

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**RESOLUCIÓN**

Resolución No. 1415232 del día 11 de abril de 2024

Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1477636 del día 22 de marzo del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

**I. ANTECEDENTES.**

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1463161 del 22/03/2024, resuelto mediante la resolución 1397479 del 03/14/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 109 37, identificado con cuenta contrato 10554005, se calificaría como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una unidad residencial independiente y ocupada, y una unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción de 0.1 metros cúbicos, además le fue reiterado:

*En atención a su solicitud donde indica*

1. **Pleito pendiente Reiterar** la anulación de las facturas anteriores, facturas que obran en reclamación por cobros inconstitucionales, ilegales, indebidos, arbitrarios factura 108920764-8 de 01-08-2023 a 01-09-2023 por valor de **\$5.452.330** que incluyo los cobros de: servicio residencial \$24.983, servicio no residencial \$23.101, contribución no residencial \$11.550, reliquidación aprovechamiento \$3.313, intereses por mora \$85.944, deuda de periodos anteriores \$2.459,100, deuda de periodos financiados \$2.848.090, cuando nunca jamás el propietario del inmueble ni el CDCSSP a financiado facturando indebidamente un (1) aseo de más de un tal pequeño productor en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37, que es una **CASA LOTE RESIDENCIAL**, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía.
2. Ordenar la anulación de la factura 129520702-1 del 04-01-al 03-02 de 2024 valor de **\$6.162.880** que incluyo los cobros de: servicio residencial \$30.835 servicio no residencial \$28.525., contribución no residencial \$14.262, intereses por mora \$77.352, deuda de periodos anteriores \$3.168.440, deuda de periodos financiados \$2.848.090, valores inconstitucionales, ilegales, indebidos arbitrarios llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, **obstaculizando el pago de energía** al ser una INVASORA INTRUSA en la factura
3. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedición de una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando sacando de la factura Cuenta 10554005 el valor de **\$6.162.880** por no corresponden para el servicio.
4. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37, que es una **CASA LOTE RESIDENCIAL**
5. Suspendiendo de inmediato su tal pequeño productor.

6. **Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 10554005 del inmueble de la AC. 24 No. 109-37 el cobro, inconstitucional ilegal, arbitrario indebido de su tal **pequeño productor** por perjuicios económicos causado robo continuo.**
7. **Reiteramos solicitamos de inmediato las copias de quien o quienes autorizaron a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su tal pequeño productor, así como de una tal financiación que jamás se ha realizado fue ni ha sido solicitada.**
8. Suspender de inmediato su tal financiación que jamás nunca ha sido ni fue realizada por el usuario ni por el CDCSSP en representación del usuario de la cuenta **10554005**.
9. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones del valor inconstitucional ilegal arbitrario, indebido, sin nunca jamás haber autorizado el ni el CDCSSP.
10. Le reiteramos ¿ de donde aparece unos cobros arbitrario, indebido que lo denominan financiado que el dueño poseedor del inmueble ni el CDCSSP en representación nunca, jamás ha realizado ningunos autorizaciones a que se facturen o cobren diferidos, los valores que están facturando indebidamente están en reclamación
11. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema Aseo ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el predio art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. le reitera:

**PRIMERO:** La cuenta contrato a la fecha, se encuentra clasificada como Pequ. Prod. Comercial, con una (1) unidad residencial independiente y ocupada y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada, por lo que si la usuaria pretende que no se realice el cobro de dichas unidades, deberá demostrar que las características físicas del predio no son las que se encuentran registradas en el sistema de información comercial, demostración que debe realizarse a través de visita técnica de verificación, la cual a la fecha, no ha sido posible ejecutar, toda vez que no ha sido permitido el ingreso de nuestros funcionarios; en consecuencia, se reitera a la usuaria que no es procedente realizar ningún tipo de ajuste ni reclasificación para periodos anteriores, teniendo en cuenta también que a la fecha, la cuenta contrato presenta deuda correspondiente al no pago del servicio desde la vigencia 1803 que comprende el periodo de facturación del 12/02/2018 al 28/02/2018, hasta la vigencia 2401 que comprende el periodo de facturación del 04/12/2023 al 03/01/2024, por valor de \$6,016,530 pesos, los cuales a la fecha, se encuentran en tramite de cobro Prejudicial por parte de la firma de cobranzas Cobjuridica, y hasta que el suscriptor y/o usuario no llegue a un acuerdo de pago sobre los valores adeudados, se continuará con el proceso de cobro, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe acercarse a la firma de Cobranzas "COBJURIDICA ubicada la Calle 16 # 4-25 Oficina 403 Edif. Continental Bogotá D.C PBX 2435696 – 3188583987 en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 a 11:00 a.m.

**SEGUNDO:** En cuanto al supuesto desconocimiento por parte de la usuaria respecto de los valores facturados por concepto de "Retroactivo Aprovechamiento", aunque ya han sido objeto de explicación en diferentes resoluciones por parte de esta prestadora, se procede a realizar nuevamente el barrido normativo así:

El mismo se da en razón a la revisión administrativa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia) ha destinado hacer en cada periodo sobre las toneladas de residuos aprovechables que reportan las empresas o asociaciones encargadas de prestar el servicio de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 39<sup>1</sup> de la resolución CRA 720 de 2015,<sup>2</sup> al determinar la **tarifa final** por suscriptor dentro de los conceptos que se reconocen a los actores encargados de la actividad de aprovechamiento, se determina también el concepto por TRA (estas siglas son usadas para el cálculo de la tarifa y corresponden al promedio de **Toneladas Residuos Aprovechables** por suscriptor<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Art. 39 del Título III- De las tarifas y la producción de residuos facturados, correspondiente a la tarifa final por suscriptor: "<Artículo integrado y unificado en el artículo 5.3.2.3.1 de la Resolución CRA 943 de 2021. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.3.6.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015> Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables (...) se aplicarán las fórmulas respectivas a la explicación que se expone en dicho artículo para usuarios aforados y no aforados.

<sup>2</sup> Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Entendiéndose como únicamente sobre los suscriptores no aforados de aprovechamiento según el artículo 40 de la resolución CRA 720 de 2015.



Dicho concepto en los últimos meses se ha visto afectado en su valor en razón a que la Superintendencia, conforme la resolución SSPD 20201000046075<sup>4</sup> del 19/10/2020, suspendió el reporte efectuado por diferentes asociaciones y tal situación generó que para el mes o periodo de tal suspensión el dato o valor reportado fuera de 0 Toneladas o que tuviera el concepto de "Aplazadas" lo cual puede ser consultado mes a mes en la página web <https://sui.superservicios.gov.co/Noticias>, conforme lo estipulado en el Decreto 596 de 2016<sup>5</sup>.

Así las cosas y como bien lo ha expuesto el numeral 2.2 y 3 de la circular conjunta 01 de 2021 emitida por la Superintendencia y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante CRA), una vez finalizado el proceso y se efectúe el reporte de las toneladas ciertas y con base en la situación hasta aquí expuesta, amerita aclarar que **dicho reporte es oportuno respecto al retroactivo y ajuste realizados, toda vez que según el proceso o la duración de los mismos no da aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 150<sup>6</sup> de la Ley 142 de 1994<sup>7</sup>.**

Entendido lo anterior según el resultado y el nuevo cálculo a efectuarse sobre el promedio total, se deberá, o bien facturar el costo adicional por subestimación o devolver el costo facturado de más por sobrestimación, por lo que para el caso en concreto que aquí se relaciona, el cálculo efectuado generó una subestimación de las toneladas totales efectivamente aprovechadas por suscriptor, siendo ésta explicación del motivo por el cual el usuario observa el concepto facturado como retroactivo de aprovechamiento en su factura actual.

Por lo que no es procedente realizar ningún tipo de ajuste o devolución de valores que claramente nunca han sido pagados por la usuaria, y que tampoco son susceptibles de exoneración o eliminación.

**TERCERO:** El predio ubicado en la AC 24 NO 109 37, ha sido visitado en múltiples ocasiones, de acuerdo a cada una de las reclamaciones donde según la usuaria se ha realizado cobro indebido, por clasificación incorrecta y facturación errada de unidades tanto residenciales como comerciales, sin embargo, como la usuaria misma lo refiere, las visitas no han sido atendidas, por lo que no se ha logrado verificar en debida forma la cantidad de unidades existentes, sus características físicas y su uso, manteniendo así su clasificación como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupada y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada, las cuales si han sido verificadas mediante censos de verificación realizados periódicamente por esta prestadora; entendido lo anterior, es importante que la usuaria tenga en cuenta que, si bien es cierto, esta prestadora esta en el deber de responder a todas sus peticiones, quejas o reclamos, la usuaria, está en el deber de demostrar lo que pretende controvertir, ya que de lo contrario, como ya fue mencionado, la clasificación se mantendrá.

Por otra parte, la usuaria relaciona un valor de \$10.000 pesos mcte, los cuales no corresponden de ninguna manera al marco tarifario vigente y teniendo en cuenta su pretensión, se procede nuevamente a realizar un barrido normativo respecto a las tarifas así:

Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994<sup>8</sup>), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994<sup>9</sup>), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la

<sup>4</sup> Por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento"

<sup>5</sup> Artículos 2.3.2.5.2.2.2. y 2.3.2.5.2.2.3.

<sup>6</sup> Capítulo VI- De las facturas: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario".

<sup>7</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**14.10. LIBERTAD REGULADA.** Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39<sup>10</sup>.

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores

<sup>10</sup> Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:  
i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TAFa_{i,k}})) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Costo Fijo Total
- b. Costo Variable de residuos no aprovechables
- c. Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- d. Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- e. Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- f. Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- g. Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
- h. Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
- i. Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor
- j. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018<sup>11</sup>, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (consorcio CGR), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el Decreto 652 de 2018<sup>12</sup> modificado por el Decreto 345 de 2020<sup>13</sup> (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo anterior a la fecha se vio nuevamente modificado mediante el Decreto 342<sup>14</sup> de 2023 (se verá reflejado para las tarifas facturadas de noviembre de 2032 en adelante) lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018<sup>15</sup>, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web [www.ciudadlimpia.com.co](http://www.ciudadlimpia.com.co), cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado

**CUARTO, QUINTO Y SEXTO:** Se reitera lo indicado en los numerales anteriores, no corresponde realizar ningún tipo de ajuste, respecto de clasificación del predio ni de aprovechamiento, toda vez que dichas tarifas y reliquidación de aprovechamiento, han sido aplicadas de manera adecuada, respecto a la norma.

**SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO:** Se verifica, que a la fecha, la cuenta contrato no presenta financiaciones vigentes, igualmente, como ya fue anunciado, los valores correspondientes a la deuda, no se encuentran en pleito pendiente ni en entredicho, toda vez que son el resultado del no pago de los valores facturados correspondientes al servicio debidamente prestado.

**UNDECIMO:** Nos remitimos a lo indicado en el numeral **CUARTO**.

**DECIMOSEGUNDO:** En desarrollo del precepto normativo y en lo que respecta a la facturación conjunta, los artículos 2.3.2.2.4.1.96., .3.6.2.3. y 2.3.6.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispusieron:

“ARTICULO 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo. Quienes presten cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, prestarán oportunamente el servicio de facturación conjunta a las personas prestadoras del servicio de aseo, reconociendo por tal actividad el costo de estas más una utilidad razonable.

En los casos en que en el convenio de facturación conjunta se haya acordado el recaudo, el prestador responsable de esta actividad deberá transferir al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

(Decreto 2981 de 2013, art. 97).”

<sup>11</sup> "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

<sup>12</sup> "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

<sup>13</sup> Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

<sup>14</sup> "Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones"

<sup>15</sup> Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

*“ARTÍCULO 2.3.6.2.3. Libertad de elección. Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.*

*Parágrafo 1o. Empresa solicitante. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.*

*Parágrafo 2o. Empresa concedente. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.*

*(Decreto 2668 de 1999, art. 3).”*

*“ARTÍCULO 2.3.6.2.4. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.*

*“Artículo 146. La medición del consumo y el precio en el contrato...*

*Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.”*

*“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas...*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

**Por lo que se realiza la facturación correspondiente con el servicio de Energía, prestado por Enel Codensa, el cual se factura de manera mensual, no bimensual, por lo que la usuaria incurre en error, toda vez que se facturaba de manera bimensual el servicio cuando este mismo era facturado de manera conjunta con el servicio de Acueducto y Alcantarillado.**

*En consecuencia, se informa a la usuaria que **no es procedente realizar ningún tipo de ajuste correspondiente a periodos anteriores, ya que no existe la prueba suficiente para controvertir la clasificación otorgada por esta prestadora, así como tampoco a la fecha existe decisión del superior jerárquico Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, la cual ordene o indique, el no cobro, modificación de tarifa, modificación de clasificación, cese de cobros por parte de la casa de Cobranzas COBJURIDICA, o cualquiera de las peticiones aquí elevadas por la usuaria, no obstante, se informa, que a la fecha, se encuentra en trámite de visita técnica de verificación Recurso de Reposición No. 1416930, mediante el cual, en caso de ser atendido, se modificará la clasificación del predio para próximos periodos de facturación.***

*Por último, se le reitera a la usuaria, que, en términos de servicios públicos domiciliarios, para el caso en concreto el servicio de Aseo, no corresponde aplicar ninguna otra ley, acuerdo, acta, o similar, diferente a las normas aplicables para el servicio público de aseo, por lo que no puede pretender la usuaria que esta prestadora realice aplicación de normatividad diferente a la que ya ha sido reiterada en múltiples ocasiones en cada una de las peticiones, reclamos y recursos que ha interpuesto.*

El anterior acto administrativo se entendió notificado Conducta concluyente el 22/03/2024

## **II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

2. La señora LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 22/03/2024 pretende interponer de forma Oportuna e improcedente el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A.



E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior en el entendido de que la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS actúa en calidad de "representación" sin embargo no adjunta el poder especial respectivo otorgado por el usuario ELJER ANTONIO RODRIGUEZ, que además pretende sustentar su actuación inconstitucional y arbitraria, sustentando el supuesto recurso del cual carece de capacidad jurídica para interponer, de la siguiente forma:

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario del líquido vital del agua acueducto cuenta 10554005 Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio 1397479 del 14-03-2024 por Violación a los artículos 6, 15, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1, 11.9, 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316, 316 A del Código Penal, expedido por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA dejado por debajo de la puerta por ciudad limpia encontrado por el CDCSSP para que se revoque anule modifique referente al derecho fundamental de petición del 1 de marzo de 2024 por los siguientes hechos:

#### HECHOS

El Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** al recibir la factura de energía de la cuenta 0414306-6 donde viene totalizada el aseo a través de la cuenta 10554005 del líquido vital del agua, al ser Ciudad Limpia una **INVASORA INTRUSA** en la factura energía de la cuenta 0414306-6, que le incluyo el aseo con el Nro. 129520702-1 del 04-01-al 03-02 de 2024 por valor de \$6.162.880 que incluyo los cobros de: servicio residencial \$30.835 servicio no residencial \$28.525., contribución no residencial \$14. 262, intereses por mora \$77.352, deuda de periodos anteriores \$3.168.440, deuda de periodos financiados \$2.848.090, valores inconstitucionales, ilegales, Indebidos arbitrarios llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, obstaculizando el pago de energía al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura

Por lo anterior El Comité de Desarrollo y Control Social del Servicios Públicos Domiciliarios (CDCSSPD) en Representación del suscriptor usuario de Acueducto del líquido vital del agua de la cuenta 10554005 Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** interpusimos un nuevo derecho de petición el día 1 de marzo de 2024 solicitando se sirva resolver de fondo, clara y precisa sobre la siguiente:

1. **Pleito pendiente Reiterar** la anulación de las facturas anteriores; facturas que obran en reclamación por cobros inconstitucionales, ilegales, indebidos, arbitrarios factura 108920764-8 de 01-08-2023 a 01-09-2023 por valor de \$5.452.330 que incluyo los cobros de: servicio residencial \$24.983, servicio no residencial \$23.101, contribución no residencial \$11.550, **reliquidación aprovechamiento \$3.313**, intereses por mora \$85.944, deuda de periodos anteriores \$2.459,100, deuda de periodos financiados \$2.848.090, **cuando nunca jamás el propietario del inmueble ni el CDCSSP a financiado** facturando indebidamente un (1) aseo de más de un tal pequeño productor en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37, que es una **CASA LOTE RESIDENCIAL**, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía.
2. Ordenar la anulación de la factura 129520702-1 del 04-01-al 03-02 de 2024 valor de \$6.162.880 que incluyo los cobros de: servicio residencial \$30.835 servicio no residencial \$28.525., contribución no residencial \$14. 262, intereses por mora \$77.352, deuda de periodos anteriores \$3.168.440, deuda de periodos financiados \$2.848.090, valores inconstitucionales, ilegales, indebidos arbitrarios llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, **obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura
3. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedición de una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando sacando de la factura Cuenta 10554005 el valor de \$6.162.880 por no corresponden para el servicio.
4. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37, que es una **CASA LOTE RESIDENCIAL**
5. Suspendiendo de inmediato su tal pequeño productor.

6. **Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 10554005 del inmueble de la AC. 24 No. 109-37 el cobro, inconstitucional ilegal, arbitrario indebido de su tal pequeño productor por perjuicios económicos causado robo continuo.**
7. **Reiteramos solicitamos de inmediato las copias de quien o quienes autorizaron a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su tal pequeño productor, así como de una tal financiación que jamás se ha realizado fue ni ha sido solicitada.**
8. **Suspender de inmediato su tal financiación que jamás nunca ha sido ni fue realizada por el usuario ni por el CDCSSP en representación del usuario de la cuenta 10554005.**
9. **Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones del valor inconstitucional ilegal arbitrario, indebido, sin nunca jamás haber autorizado el ni el CDCSSP.**
10. **Le reiteramos ¿ de donde aparece unos cobros arbitrario, indebido que lo denominan financiado que el dueño poseedor del inmueble ni el CDCSSP en representación nunca, jamás ha realizado ningunos autorizaciones a que se facturen o cobren diferidos, los valores que están facturando indebidamente están en reclamación**
11. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema Aseo ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el predio art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

En respuesta al derecho fundamental de petición que es claro y conciso el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** expidió el oficio 1397479 del 14-03-2024, incurriendo en omisión, negligencia en resolver, no se trata de contestar sino de resolver en debida forma, con un contenido de falacia, yerros, desviando el objetivo del derecho de petición, **llevándose de contera los artículos 6, 15, 26, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1, 11.9, 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

El señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** en el oficio 1397479 del 14-03-2024 dice' (.....), que el resultado de la visita practicada el día 4 de marzo de 2024: (....).

Lo expuesto y mencionado por el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** en el oficio 1397479 del 14-03-2024, es inconstitucional, ilegal, falso de toda falsedad, improcedente, arbitrario indebido. Temerario calumnioso extorsivo, denominado robo continuo a través de una factura de servicio público domiciliario.

Ante la totalización en la factura de energía cuenta 0414306-6 a través de **LA INVASORA INTRUSA Ciudad Limpia** en la cuenta 10554005 del liquido vital del agua, obstaculizando el pago del derecho fundamental de energía. el CDCSSP en representación del usuario del liquido vital del agua cuenta 10554005 interpusimos un derecho fundamental de petición para que proceda de inmediato a realizar las correcciones en el sistema de Ciudad Limpia.

En el numeral once (11) el CDCSSP le solicitamos lo siguiente\* **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema Aseo ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el predio art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000"**.

Al parecer y según lo mencionado por el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** uno de sus colaboradores fue a realizar una visita al inmueble sin que jamás nunca el CDCSSP le hubiéramos solicitado visitas

Las visitas como tales son para los familiares de los habitantes y / o dueños (as) de los inmuebles, en este caso ciudad limpia es una **INVASORA INTRUSA APARECIDA** en la factura de energía, cuenta 0414306-6 ciudad limpia adiestra a grupo de personas a su servicio con el objetivo de violentar el bloque constitucional, la ley 142 de 1994.

**La Constitución Política la ley 142 de 1994, la Sentencia 1010 de octubre 16/2008 es de estricto cumplimiento para todas las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, en este caso de obligatorio cumplimiento para la Ciudad Limpia.**



Art. 11.9 de la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos serán civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en el deber de repetir contrata los funcionarios que sean responsable a por dolo o culpa, "(Negrilla fuera de texto).

La ley determino en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan ( negrilla fuera de texto).

Artículo 146 de la ley 142 de 1994 "el suscriptor usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura no se altera la estructura tarifaria (negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 150 de la ley 142 de 1994, Cobros INOPORTUNOS al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error u omisión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El termino que contaba y cuenta Ciudad Limpia SON CINCO (5) MESES es decir, lo anterior es un término de PRESCION Y CADUCIDAD para el ejercicio del derecho de la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37 mediante el cual se CASTIGA LA NEGLIGENCIA Y OMISIÓN de Ciudad LIMPIA AL omitir de expedir la factura solicitada en forma reiterada en aplicación artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Dicha normatividad legal busca darle certeza a la factura que expide la entidad que presta un servicio público para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre si la empresa decide expedirla o no de los valores que no son objeto de reclamo y / o contenidos de la lectura, la ley busca darle certeza en ese momento del periodo, entonces se trata es de un término de prescripción y caducidad que en este caso opera a favor de la cuenta\_10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37.

La ley busca que las actuaciones vayan enmarcadas al ordenamiento jurídico colombiano, que en el principio general del derecho las cosas se desasen, tal como se hacen, lo que busca es un límite, que tengan un término específico definido o archivo definitivo o cosa juzgada.

Al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA se le ha reiterado que el oficio 1077 de 2015 corresponde es a vivienda, construcción, subsidios que presuntamente otorgan para la vivienda, NO corresponde a la reglamentación en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo salubridad, debido que el representante legal y / o los funcionarios (as) de Ciudad y Territorio NO tiene ninguna competencia en legislar en materia de servicios públicos, es decir, están constitucionalmente impedidos de extralimitarse en el ejerció de las funciones artículo 6 de Constitución Política.

Pues la constitución determino no puede haber ni existir vicios de procedimiento, y mucho menos favorecimiento a terceros en perjuicios de un gran conglomerado de personas víctimas, en este caso en el cobro arbitrario, indebido en aseo.

La LEY ANTICORRUPCIÓN establece claramente las responsabilidades citados en los Arts. 28, 29, 30, de la ley 190 de 1995. El servidor Público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia (...) Incurrirá en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes e intercesión de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta, (subrayado fuera de texto).

El CDCSSP le sugiere amablemente al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA que antes de expedir un documento de un proceso constitucional y jurídico lea y capacítase primero, por cuenta los oficios expedidos anteriores como el oficio 1397479 del 14-03-2024 es de falacia, verros Violación a los artículos 6, 15, 25, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1, 11.9, 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316, 316 A del Código Penal

El CDCSSP amablemente le recuerde al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, a ciudad limpia que ningún ciudadano o ciudadana o familia jamás, nunca es ni suscriptor (a) ni usuario (a) de aseo, por cuanto el mugre se desecha, se vota, se destruye, se elimina, Ciudad Limpia como tal es una INVASORA INTRUSA en las facturas del servicio público en esta cuenta de la factura servicio del servicio fundamental de energía,

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso constitucional, jurídico, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta **10554005** corresponde es a un proceso constitucional juridico.

Ciudad Limpia debe recordar que es una **EVASORA, INTRUSA, ENTROMETIDA** en la factura del servicio público, el suscriptor en la factura cuenta **10554005** corresponde es para Acueducto del liquido vital del agua, jamás nunca se le ha requerido ni contratado para ningún servicio, que de forma fraudulenta invadió primero en la factura de acueducto y ahora en la factura de energia pretende facturar cobrar de un valor fabricado a su propia conveniencia.

Existiendo un proceso de reclamación fabrico de manera indebida violatoria un valor desproporcionado creó una financiación sin jamás nunca hace solicitado ni realizado reincide y expide la factura 129520702-1 del 04-01-al 03-02 de 2024 valor de **\$6.162.880** que incluyo los cobros de :

- Servicio residencial \$30.835,
- Servicio no residencial \$28.525
- Contribución no residencial \$14.262
- Intereses por mora \$77.352
- Deuda de periodos anteriores \$3.168.440
- Deuda de periodos financiados \$2.848.060

Valores inconstitucionales, ilegales indebidos arbitrarios llevándose de contera los articulos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energia.

**El tal pequeño productor o gran productor, corresponde es para el sector agrícola, jamás corresponde en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo del derecho fundamental a la salubridad.**

**Aparece un cobro arbitrario que lo denomina periodos financiados cuando el usuario ni el CDCSSP en representación del usuario del liquido vital de agua cuenta 10554005 donde aparece facturando aseo nunca, jamás ha realizado ningunos autorizaciones a que se facturen o cobren financiaciones los valores que están facturando indebidamente están en reclamación.**

1. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:
  - 1.1 Revocar anual, modificar el oficio 1397479 del 14-03-2024
  - 1.2 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10554005 los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7,8, 9, 10, 11 contenidas en el derecho fundamental de petición y reiterados en este recurso.

### III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1477636 de 22/03/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 26/03/2024 y donde participó en su calidad de funcionario JUAN TABARES, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 10554005 CORRESPONDE a un suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 414306, el cual se encuentra ubicado en un predio de dos pisos, fachada pañete el cual en visita realizada la usuaria no permite ingreso al inmueble para la verificación de las unidades independientes, y la respectiva mediación de los residuos sólidos que genera, por lo cual se procede a cerrar al presente reclamación como NO atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°).



C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109° "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequeño Productor Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupada, y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción 0.10 metros cúbicos mensuales.

Respecto al oficio contentivo del recurso el cual coacciona el derecho de defensa de la empresa prestadora y adicional atentan contra el buen nombre de los funcionarios de esta entidad, que se encuentran embestidos por la constitución y la ley para emitir las respectivas decisiones concernientes al servicio público de aseo, se aclara que toda violación a la honra y buen nombre de los funcionarios es una conducta punible y castigada por nuestro actual código penal por lo cual se tendrán en cuenta las presentes para que los respectivos funcionarios a manera particular generen los procedimientos querrelables respectivos, además advirtiendo que toda petición debe ser presentada de forma respetuosa lo cual los aquí partidarios no cumplen haciendo juicios de valor sin prueba alguna decretada por juez competente.

Respecto a los demás puntos objetables en derecho y que tiene relación con el contrato de servicios públicos esta prestadora aclara que a la fecha ha emitido más de 20 pronunciamientos diferentes sobre la mismas pretensiones y sobre la misma naturaleza de la queja presentada por lo cual el no volver a reiterar lo ya dicho en decisiones anteriores y que es de conocimiento del supuesto representante aquí alegado, No constituye en ningún sentido SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, antes bien como ha aclarado tano la corte constitucional como la misma procuraduría mediante sus procuradurías auxiliares la simple mención de que sobre el mismo tema ya ha habido respuesta es suficiente para dirimir lo reiterativo, para ello entonces citamos no solo lo estipulado en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 sino lo estipulado por las entidades gubernamentales respectivos.:

*Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."

Frente a lo anterior se procederá a resolver las inquietudes presentadas no sin antes advertir que el presente recurso y cualquier otra actuación adelantada por los supuestos representantes carece de función legal y administrativa para ser ejercida, ya que; no existe prueba que acredite la titularidad o si quiera la representación legal que Maxime debe ser mediante poder especial debidamente autenticado, por ende además se tiene que de plano el presente recurso se rechazará por la incongruencia legal monumental que contrae a la vida jurídica.

Para atender sus pretensiones se entrará no solo a reiterar lo resuelto en la reclamación inicial, sino que igualmente citaremos las demás decisiones que ya se han generado para demostrar la forma reiterada y de abuso del derecho que ha abarcado la señora LUZ MARINA ACERO Y OTROS:

**PRIMERO:** A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cuando dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso NO EXISTE, antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10554005 en su última factura emitida el 16/03/2024, del periodo 04/02/2024 - 03/03/2024, posee un saldo en mora de \$ 6,301,770.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1369013 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416930 del 12/21/2023, lo anterior toda vez que al rechazo de dicho recurso no se hizo uso del recurso de queja por lo cual de acuerdo con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, se concibe la decisión en firme la decisión y por ende los efectos que se desprenden del mismo deben ser acatados por el respectivo suscriptor.

Frente al concepto de "deudas periodos financiados", no se entiende a que se refiere ya que; a la fecha del presente se encuentra vigente la factura emitida el 16/03/2024 del periodo 04/02/2024 - 03/03/2024 donde se generaron los siguientes conceptos:

DATOS DEL USUARIO			Factura de Servicio Público Número: 128322478	
Nombre: LUIS RODRIGUEZ F			Cuenta de Contrato: 10554005	
Dirección de Presto: AC 24 NO 109 37			Número para Pago:	
Dirección de Envío: AC 24 NO 109 37			PERIODO FACTURADO	
Tipo de Productor: Regu. Prod. Comercial			04/FEB/24 - 03/MAR/24	
Unid. Resid. Ocupada: 1				
Unid. No Resid. Ocupada: 1				
Unid. Resid. Desocupada:				
Unid. No Resid. Desocupada:				
Frecuencia de Recolección: 3				
Frecuencia de Barrido: 3				
Operador: CIUDAD LIMPIA S.A		Localidad: 9 FONTIBON	Ciudad: E-15	Ruta:
Fecha de Emisión: 11/ABR/24		Mes en Mora: 72	Vigencia: 2403	
Porcentaje de Subsidio: Residencial: 15 %		CONCEPTOS FACTURADOS		
Porcentaje de Aporte: Residencial: % Comercial: 50 %		DESCRIPCIÓN VALOR		
Volumen: 3		Servicio asoc residencial 30 513,43		
Densidad: 2		Servicio asoc no residencial 28 240,89		
% Participación:		Subsidio -4 577,01		
Pagador:		Contribución 14 120,45		
COMPONENTES DE TARIFAS		Recargo por no pago 70 595,64		
Cuenta Pto. Total 36 396,58		Deudas Anteriores 4 025 535,93		
Cuenta Variable No Aplicable: \$ 16 405,42		Intereses deuda acumulada 2 137 344,07		
Cuenta Base Apuntalamiento: \$ 147 518,85		Ajuste a la decena -3,40		
TOTALIZADAS POR EL SUScriptor				
Banco / Fecha: 0.02076265				
Límite de Cobro: 0.000198180				
Número de Apuntalamiento: 0.00000000				
Estimación: 0.00073386				
Reduccion de responsabilidades: 0.00000000				
Módulo No Responsabilidades: 0.00000000				
HISTÓRICO DE VIGENCIAS CORRIDAS		Días Corridos: 28		
1. S 60 986,89		2. S 65 382,20		
3. S 68 540,40		4. S 63 814,18		
5. S 60 522,95		6. S 58 193,94		
		CANTIDAD PAGO: \$ 6 301 770,00		

Conforme lo anterior no existe el tal concepto de "deudas periodos financiados", en el periodo anterior, que comprende la factura emitida el 16/02/2024 del periodo 04/01/2024 - 03/02/2024, por valor de \$ 6,162,880.00 mcte, se emitieron los siguientes conceptos:



DATOS DEL USUARIO			
Nombre: LUIS RODRIGUEZ F		Factura de Servicio Público Número: 126239998	
Dirección de Pedido: AC 24 NO 100 37		Cuenta de Cobrator: 10554005	
Dirección de Envío: AC 24 NO 100 37		Número para Pago:	
Tipo de Productor: Pequ. Prod. Comercial		Estrato: 3	
Unid. Resid. Ocupadas: 1		Unid. No Resid. Ocupadas: 1	
Unid. Resid. Desocupadas:		Unid. No Resid. Desocupadas:	
Frecuencia de Recolección: 3		Frecuencia de Berrío: 3	
PERIODO FACTURADO			
04/ENE/24 - 03/FEB/24			
Operador: CIUDAD LIMPIA S.A		Localidad: FONTIBON	
Fecha de Emisión: 11/ABR/24		Municipio: 71	
Categoría: E-15		Ruta:	
Vigencia: 2402			
Porcentaje de Subsidio Residencial: 50 %		CONCEPTOS FACTURADOS	
Porcentaje de Aporte: Residencial: 4% Comercial: 50 %		DESCRIPCIÓN	
Volumen: 1		VALOR	
Densidad: 2		Servicio asno residencial 30.834,94	
% Participación:		Servicio asno no residencial 28.524,78	
COMPONENTES DE TARIFAS			
Carga por Frec. 28.863,88 Carga por Vol. de Aportación 19.378,02 Carga por Nivel Aportación 127.218,82			
TOMELAZAS POR SUScriptor			
Número de Tomelaza: 0002875280			
Número de Servicio: E000789100			
Número de Aportación: E00000230			
Número de Contrato: 00000814			
Número de Aportación: E00000000			
HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS			
E. S. 01/2022 0. S. 03/24, 10 4. S. 05/24, 26			
E. S. 02/22, 25 0. S. 09/20, 24 1. S. 04/20, 22			
Días Cobrados: 31			

Sobre lo anterior entonces no es clara la pretensión del usuario, en el entendido de que cita valores a los cuales no indica a que factura hace alusión, recordándole al usuario que sus reclamaciones solo pueden versar sobre las facturas que no tengan más de cinco meses.

En suma, de lo mencionado se clara que lo valores facturados se han generado de acuerdo con la metodología tarifaria vigente por ende respetan todo el prospecto constitucional y legal citado por el recurrente, esto ya ha sido dicho en todas las decisiones emitidas por esta prestadora, por último, se dispone registro fotográfico del inmueble visitado:



Cabe aclarar que el pago conjunto reglamentado por el decreto 2668 de 1999 el cual se cumple en lo previsto hoy, y lo respecto al artículo 147 de la ley 142 de 1994, aclaran que el usuario debe cancelar su factura que contenga ambos servicios además para el presente caso y de acuerdo con el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

**SEGUNDO:** No se procederá anular ninguna factura, aclarando que a la fecha existen una decisión en firme que cubija el cobro total del servicio, el cual corresponde a la decisión empresarial 1369013 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416930 del 12/21/2023 y demás decisiones en las cuales incluso a

tenido participación la Superintendencia como lo es la decisión 921399 del 10/15/2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 981793 del 09/27/2021 y fue confirmado por la decisión 20238140029255 del 01/12/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

“(...)

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley [142](#) de 1994 y en la Ley [1437](#) de 2011.

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.

(...)”

Aunado a lo mencionado:

Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.

Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de “constitucional” la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada”. (C. Const., Sent.C-543, oct. 1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo ).

Frente a lo mencionado el recurrente pretende transgredir el ordenamiento colombiano y omitir sus respectivas obligaciones insistiendo en todas sus peticiones en una supuesta “anulación”, pero no recuerda que la ley le impone el deber de cancelar las sumas respectivas y que son puestas en firme, de acuerdo con lo anterior no se anulara la factura discutida antes bien la misma será remitida a la entidad de cobro jurídico para que proceda con el desarrollo de la demanda legal, adicional a ello conforme los saldos que el usuario DEBE CANCELAR a la facturación conjunta no posee razón o motivo para separarse el cobro respectivo.



**TERCERO:** No se emitirá facturas parciales sobre valores que no corresponden a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, ya que; no existe tarifa real por el valor mencionado por el recurrente, el valor no cubija ni respeta los conceptos del servicio, ni reconoce el valor mínimo del servicio como tampoco el valor de tarifa techo regulado, en el artículo 39 de la resolución CRA 720 de 2015.

**CUARTO:** No se aplicará la tarifa de un usuario residencial ya que como puede constar en el registro fotográfico, el inmueble posee destinación comercial, además en vista de la negligencia de permite la visita técnica, es claro que la calificación actualmente aplicada si corresponde con la realidad del inmueble.

**ACTA DE VISITA**

ARCHIVO No. 339737    No. DE PORS    CUENTA / SUSCRIPTOR 10554005    CUENTA ENERGIA 414306

En la Ciudad de Bk, siendo las 11:35 a los 08 días del mes de Abril del año 2024 se reunió el señor Cristian Paz en su calidad de usuario, y el señor Luis Rodríguez como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.

DIRECCIÓN AC 7A # 109 - 37

SUSCRIPTOR Luis Rodríguez F

UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	Ocupadas	VACIAS	PISO	UR	Ocupadas	VACIAS
1	1	1					

UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)		PRODUCTO					
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	Ocup.	VACIAS
1	1	Recicladora	12	6	72	1	

**ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

DIRECCIÓN DEL PREDIO: AC 7A # 109 - 37

ESTRATO: LOCALIDAD: NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: LUIS RODRIGUEZ F

NÚMERO DE MESES A FINANCIAR: SERVICIOS DE RECOLECCIÓN: ESCOMBROS ESPECIALES PARA RellenO PARA ESCOMBRERA ENLONADO A GRANEL

TIPO: RECIPIENTE: Prisma (m)

Largo	Ancho	Alto	CANTIDAD	m²

m² GRATIS: si no VALOR \$

OBSERVACIONES: Se cobro recibo y carta de cobro por juicio de un valor de \$ 6.301.770 el propietario - Antonio cel: 3027163703 - 3123461825

Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:

REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO	REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA
NOMBRE:	NOMBRE: Cristian Paz
No. DE CÉDULA:	CÓDIGO: 2095
TELÉFONO FIJO:	FIRMA:
TELÉFONO CELULAR:	

ANOTACIONES: Usario cobro y firma. Encargado: Luz Marina Acero cel: 3125481865

Avísanos de manera gratuita, cuando al momento de Ciudad Limpia para que nos visites o indícanos, cómo o cualquier otra información de tus Cobros Personales y tus servicios de recolección. Activo con intención de cobro en todos los puntos de atención en los Cobros Personales y tus servicios de recolección, así como en los Cobros Personales y tus servicios de recolección, según la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 2983 de 2013. Para obtener más información que nos permita mejorar tus Cobros Personales y tus servicios de recolección, visita nuestra página web: www.ciudadlimpia.com.co o llámanos al teléfono: 3027163703 o al correo electrónico: contacto@ciudadlimpia.com.co. Este documento no es un contrato ni tiene carácter de tal. No se otorga garantía alguna por el uso de los servicios de recolección de la Compañía, excepto en el caso de que el usuario haya sido informado por escrito por la Compañía de los riesgos inherentes a la recolección de los residuos. La Compañía no se hace responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen como consecuencia del uso de los servicios de recolección. Vigilancia y Supervisión:

FCM 02 03/2022 Ed 12

**QUINTO:** No se efectuará ninguna suspensión de cobros, conforme lo ya mencionado

**SEXTO:** No se efectuará el retiro del cobro que a la fecha se ha realizado aun con el censo efectuado que confirma lo hasta ahora facturado como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupada, y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada como no aforado tarifario.

**SEPTIMO:** Como ya se ha dicho, la calificación de un inmueble se aplica conforme las condiciones del mismo, es decir; aquí no implica o existe la necesidad de la autorización para cobrar el servicio, sino antes bien son las personas que se benefician del servicio público de aseo, quienes deben requerir el mismo y obligarse al pago de la contraprestación necesaria, conforme lo estipula la ley 142 de 1994, y el Decreto 2983 de 2013, por ende se seguirá facturando como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupada, y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada como no aforado tarifario.

Respecto a los conceptos de financiación o diferidos automáticos, se reitera lo resuelto mediante Resolución No. 1183504 del día 28 de febrero de 2023, Por medio de la cual se resuelve el Recurso No. 1241469 del día 31 de enero del año 2023:

a continuación, se relaciona el diferido aplicado bajo el número 672454 del 15/06/21, De acuerdo a la **Resolución UAESP 027 de 2018** por medio del cual se expide el **“REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL” numeral 2.3. GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1. Alcance “(...) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo-efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (...)”**

Por lo tanto, se procedió a aplicar un diferido por el valor adeudado de **\$ 2,971,920.** al término máximo de veinticuatro (24) cuotas mensuales; por valor de **\$ 123.830** mcte, lo anterior conforme las facultades legales que le da el actual reglamento que hace sus veces como obligación de hacer parte del contrato de concesión 285 de 2018. A la fecha presenta un saldo de financiación de \$ 371,490. Y un total adeudado por valor de \$ 4.460.120.

Nº. Pagare	Numero	Fecha	Concepto	Servicio	Fecha	Estado	Documento
89199	471454	15/06/2021	Finan. Facturacion	Servicio Aseo	15/06/2021	Vigente	nr
99637	571445	19/03/2018	Finan. Facturacion	Servicio Aseo	03/05/2018	Cancelado	nr
99943	587482	19/03/2018	Finan. Facturacion	Servicio Aseo	03/05/2018	Cancelado	nr

Detalle						
Vlr. Deuda	Vlr. Constatado	Vlr. a Finanzar	Saldo Bruto	Saldo Neto	Nº. Pagare	
2,971,920.00	698	2,971,920.00	495,528.00	495,528.00	89199	
Vlr. Cuota Inicial	Tasa	Modalidad	Cuotas Ponderadas	Cuotas Cobradas	Tipos Financiaci	
520	800	Cuota Fija	24	30	PLAN FINANCIERO 2018-24	

Cuotas Pendientes		
Nº. Cuota	Vlr. Cuota	Estado
21	123,830.00	Sin Facturar
22	123,830.00	Sin Facturar
23	123,830.00	Sin Facturar
24	123,830.00	Sin Facturar

Así mismo se relaciona mediante el historial de recaudo, un único reporte de pago de fecha 29/04/21 por valor de \$ 23.520 mcte.

Recaudos			
Banco	Doc. Cancelado	Vlr. Pago	Fecha Recaudado
ETB-COLPATRIA	55760474	23,580.00	29/04/2021


Conforme lo mencionado es claro que se resolvió de fondo la presente y que la misma hizo sus veces como una petición reiterativa por ende esta prestadora no está obligada a volver a generar una mención de manera sistemática e indefinida cuando ya ha resuelto lo mencionado, siendo lo anterior se reitera QUE LOS DIFERIDOS AUTOMATICOS que se aplican o aplicaron se basan en regulaciones nacionales y distritales así:

*Conforme las acciones que competen a la empresa prestadora sobre la cartera del servicio de aseo, de conformidad con la Resolución UAESP 027 de 2018 por medio del cual se expide el “REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL” numeral 2.3. GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1. Alcance “(...) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo- efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (...)” Cabe aclarar que los diferidos automáticos aplicados a los usuarios por esta prestadora no concibió la facturación cobro de intereses por el diferido aplicado sino busco la facilidad de pago para los moroso del servicio.*

*Además de esto se aclara que las cuentas contrato del servicio de diferentes suscriptores o usuarios fueron*

susceptibles de un diferido automático con base en lo establecido en el Decreto ley 528 de 2020, el cual daba la posibilidad a las empresas que prestaran servicios públicos domiciliarios (agua, aseo, gas y energía eléctrica) de establecer diferidos automáticos sobre valores en mora causados dentro de la declaratoria de emergencia económico, social y ecológica, y hasta 60 días posteriores a ella, lo anterior para el servicio público domiciliario de aseo fue regulado por la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico mediante la resolución CRA 915 de 2020 modificada por la resolución CR 918 de 2020, en dicha regulación se estableció que para los usuarios residencial de estratos socioeconómicos 1 y 2, se aplicaría un diferido automático al corte de la fecha oportuna de pago, al no registrarse el pago, Siendo así se aplicaría el diferido correspondiente por el valor del servicio de aseo residencial por 36 meses, y de igual forma para los usuarios de estratos socioeconómicos 3 y 4, en diferidos de hasta 24 meses

**OCTAVO:** Los diferidos aplicados se les aplico clausula aceleratoria para el pago total de los mismos, como se informo en las decisiones anteriores, a la fecha no presenta ningún acuerdo de pago o diferido aplicado.



Nro. Pagos	Número	Factura	Concepto	Servicio	Fecha	Estado	Documento
00100	072454	37683645	Finan. Facturación	Servicio Aseo	15/06/2021	Anulada Vigente	no
58007	571145	39683396	Finan. Restarscote	Servicio Aseo	03/08/2020	Cancelada	no
58040	587482	39683396	Finan. Restarscote	Servicio Aseo	03/08/2020	Cancelada	no

**NOVENO:** Lo aquí solicitado fue resuelto en los literales anteriores.

**DECIMO:** Lo aquí solicitado fue resuelto en los literales anteriores.

**ONCE:** Ninguna corrección se hará el nuestro sistema comercial sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

Frente a lo demás que cita los recurrentes, NO ES CIERTO, que el comité y/o los vocales de control no necesiten poder especial, como se demostró en lo que la misma Superintendencia cita, los comités y quien haga sus veces si deben demostrar poder especial y suficiente para la representación de cualquier usuario del servicio, y además en cada proceso no es solo presentar un oficio donde se autoriza el poder debe cumplir para cada reclamación su presentación personal según lo estipulado en el código general del proceso.

Además, toda persona que acceda o reciba el servicio público domiciliario se cataloga como usuaria del servicio de acuerdo con el artículo 129, 134 de la ley 142 de 1994, frente a ello se recuerda que:

El servicio público de aseo, se encuentra regulado inicialmente por la Ley 142 de 1994, que adicional a ello el gobierno de acuerdo con sus funciones delegadas han emitido deferentes Decretos reglamentarios que han modificado igualmente la ley 142 de 1994, donde además han emitido regulaciones a las cuales todas las empresas del territorio nacional deben sujetarse, entre ellas el Decreto 1077 de 2015 que compilo el Decreto 2981 de 2013; el Decreto 596 de 2016, Etc; que de acuerdo con ello a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le delego funciones tales como aclarar en materia de los servicios públicos domiciliarios controversias respecto a la aplicación normativa y cobro del servicio, lo anterior respetando el marco propio de las empresas en sus contratos de condiciones uniformes (artículo 79 numeral 3 y 6 de la ley 142 de 1994), de acuerdo con anterior la normatividad vigente da a entender cómo debe facturarse el servicio público de aseo para lo cual se recuerda:

El Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Menciona que los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.



ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.106. *Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo.* Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

El mismo Decreto en relación a la prestación del servicio público de aseo define en los literales 21, 30, 49, 50, 51, y 52 del ARTÍCULO 2.3.2.1.1:

*Usuario residencial. Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.*

*Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.*

*Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.*

De acuerdo con lo anterior es claro que Tanto el Decreto 1077 de 2015, como el Decreto 2981 de 2013, fueron emitidos por el gobierno nacional (presidente de la república), por lo cual para aclarar aun más la norma para determinar las unidades residenciales dice "la persona" y en la unidad no residencial dice que es igual "la persona natural o jurídica"; de acuerdo con lo anterior puede tomarse que en un inmueble tantas personas generen actividades residenciales, se toma como usuarios residenciales, y aquellas personas tantas como existan en un mismo inmueble (sean naturales o jurídicas) que desempeñen actividades comerciales, industriales y oficiales se clasifican de dicha forma, haciendo énfasis que estos últimos se dividirán en pequeños o grandes de acuerdo con su producción de residuos sólidos ordinarios (no patógenos). Adicional a ello se suma la definición de unidad independiente el cual aclara que estos "usuarios" pueden existir en cualquiera de las edificaciones que allí se menciona; frente a lo anterior la Superintendencia con el fin de proteger la definición de usuario y evitar que se cobrará conforme la definición aclaro un marco mas amplio que debía tenerse en cuenta

Es necesario recordar que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 fijo los siguientes lineamientos a tenerse en cuenta a la hora de verificar la correcta facturación del servicio de Aseo:

Conceptos dados por la Oficina Jurídica de la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios concepto SSPD-OJ-2009- 472, complementado en los conceptos anteriores SSPD-OJ- 2005-373 y el SSPD-OJ- 2007- 210 define:

*Que una Unidad residencial Independiente es aquel "Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente será tomada en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada.*

*Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de un usuario, donde se desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial"*

Frente a lo anterior recordaremos la definición de usuario y/o suscriptor que realiza la ley 142 de 1994, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

De acuerdo con lo anterior es claro que la definición de “usuario residencial” cubre el marco de la ley 142 de 1994, y lo aterriza al servicio público de aseo, haciendo hincapié, que toda persona natural que habita un predio sea como propietario o en cualquiera calidad (consumidor final) es usuario del servicio y por ende esta prestadora podría cobrar a tantos usuarios independientes existan y se beneficien de forma directa o no del servicio de aseo, sin embargo; en beneficio de los usuarios mismos del servicio la definición se cerró en el marco jurídico por la Superintendencia definiendo que además de la existencia del usuario debía estar dentro de un espacio físico independiente, y haciendo énfasis en que así un inmueble posea una sola entrada, de cumplirse las condiciones descritas se facturarán por independiente cada unidad así comprendida, lo cual protege y abarca un marco más cerrado a la hora de la facturación del servicio público de aseo.

Por último, no está de más exponer que para los usuarios no típicos, de acuerdo con el CONCEPTO 647 DE 2015 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indica: “Entonces, y de acuerdo con lo citado en las normas transcritas, los usuarios del servicio de aseo se clasifican para efectos de la facturación y cobro del mismo, tanto en razón del uso que se da al inmueble, como del volumen de residuos que generen, sin que se tengan en cuenta factores relacionados con el estado del inmueble para efectos de la clasificación y el cobro del servicio.” De la misma manera y Según Concepto 15 de 2012 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “De acuerdo con estas definiciones, todo uso diferente del cubrimiento de necesidades relacionadas con la vivienda de las personas (art. 3.35) tendrá el tratamiento de comercial o industrial, a menos que se trate usuarios especiales u oficiales.”

Conforme lo anterior No es que una entidad, firmara o diera algún tipo de autorización para facturar de uno u otra forma, sino la misma ley del imperio normativo y su aplicación expone el cómo debe facturarse, donde el modo actual es más beneficioso y protector de los derechos de los usuarios.

Por Último, frente a la aplicabilidad del artículo 150 el mismo se da cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios NO factura por error, omisión o desviaciones significativas, lo cual en el presente caso no se está discutiendo, sino antes bien el comité y sus allegados pertenecientes o partes del mismo pretenden mediante el uso y mezcla sin foco, ni coherencia ni conducencia pretender una petición errada y sin sentido legal.

Además cada factura emitida cumple con lo estipulado en los artículos 146 y siguientes de la ley 142 de 1994 siendo los aquí recurrentes quienes se adhieren a una cultura del no pago del servicio público de aseo, y no solo eso sino crean una situación de inseguridad frente a falsas motivaciones.

De acuerdo con lo citado se recuerda que, a la procedencia del recurso, se aclara que la ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, Ámbito de aplicación de la ley aclara:

“(…)  
*Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*  
“(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior y a como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el concepto unificado número 15 de 2010, estableció a grandes rasgos el marco jurídico concerniente al ámbito del debido proceso que debe surtir dentro de los servicios públicos domiciliarios, en la presentación de las diferentes Peticiones, quejas, solicitudes, aclarando como norma especial, la ley 142 de 1994, y como norma general o supletiva la ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual Deroga el antiguo Decreto 01 de 1984*) entendido lo anterior, en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se dispuso:

“(…)  
*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. (...)" cursiva y subraya fuera del original

De acuerdo con lo anterior el usuario al conocimiento de una decisión que ponga fin a una actuación administrativa, la cual en sentido particular cree una condición cierta de facturación o afecte la ejecución del contrato entre otras, una vez el usuario conoce de dicha decisión, es decir; una vez se concibe notificado el usuario posee de cinco días hábiles para interponer los recursos de ley, es decir, aquellos mecanismos con los cuales el usuario puede hacer que la empresa y la Superintendencia revisen una decisión emitida y si la misma se acoge o no a derecho; siendo lo anterior, la ley 142 de 1994, No menciona actuación alguna cuando el usuario interpone los recursos por fuera de dicha fecha, por lo cual de acuerdo con el marco jurídico colombiano, y en obediencia al principio de debido proceso creado por el estado social y democrático de derecho, se debe ir a la norma general la cual para nuestro caso es la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 77 menciona:

"(...)

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

En renglón seguido el artículo 78, establece, "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que aclarando nuevamente el **Concepto unificado 15 de 2010 de la SSPD**, en sus numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, fue aclarado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo tendiente a la oportunidad, procedencia y requisitos que debían poseer los recursos de ley, tales requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem, complementado con lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., son los siguientes:

"(...)

- Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o, de ser el caso, por su representante o apoderado debidamente constituido, quienes deben estar debidamente identificados en el recurso, el cual también deberá contener la dirección para notificaciones, que puede ser la correspondiente a su correo electrónico en el evento en el cual se pretenda ser notificado por este medio.
- Estar debidamente sustentados, es decir, no basta con decir que se recurre la decisión, además es menester indicar cuáles son las razones por las que a juicio del usuario esta debe ser revisada y modificada.
- Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.



- Referirse a materias susceptibles de la interposición de recursos, es decir, las relacionadas con la negativa a contratar, suspensión, terminación, corte y facturación.

Puede interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra las siguientes decisiones emitidas por la empresa y contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

La decisión de la empresa de negarse a prestar el servicio.

La decisión de la empresa de suspender la prestación del servicio.

La decisión de la empresa de cortar el servicio.

La decisión de la empresa de dar por terminado el contrato de prestación del servicio.

Los actos de facturación de la empresa prestadora

(...)"

Que además de lo anterior el artículo 159 de la ley 142 de 1994, aclara: "(...) El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo. (...)”

Frente a lo anterior el presente recurso se pretende contra cobros de facturación que poseen más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, además de ello se pretende contra valores que no fueron objeto de recurso oportuno o como se mencionó a lo largo del presente oficio hacen parte de decisiones en firme, siendo lo anterior en la decisión inicial se aclaró que para la procedencia del recurso el usuario debía demostrar el pago total de \$ 11,980,630.00 mcte, lo anterior a raíz de la decisión 1364485 del 01/30/2024, que resolvió el Derecho de Petición 1437528 del 01/25/2024, la cual una vez fue notificada no se interpuso ningún recurso contra la misma entendiéndose en firme y debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo mencionado se procede a rechazar el presente recurso haciendo hincapié, que no existe SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, como se aclaró al principio del presente.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10554005 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Pequeño Productor con 1 unidad residencial y 1 una unidad no residencial con No Aforado metros cúbicos.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

#### IV. RESUELVE.

**Artículo Primero:** Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación por ser contrario a lo estipulado en los artículos 147, 154, 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 75, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Segundo:** Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 109 37, e identificado con la cuenta contrato 10554005 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m <sup>3</sup>	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	No Aforado	1	1

**Artículo Tercero:** Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que contra la presente decisión procede por escrito y debidamente sustentado el recurso de Queja el cual debe ser interpuesto directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **11 de abril de 2024**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA  
DIRECTOR COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

BOGOTÁ D.C., 19 de abril del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: AC 24 NO 109 37

Barrio del predio: VERSALLES FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

**ASUNTO : NOTIFICACION No. 1415232 del día 11 de abril del año 2024**  
**CUENTA CONTRATO / SUScriptor: 10554005**

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1477636 del día 22 de marzo del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1415232 del día 11 de abril del 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentado, el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy \_\_\_de\_\_\_\_\_del año 20\_\_.

**EL USUARIO,**

**EL NOTIFICADOR,**

Nombre del reclamante: \_\_\_\_\_

Número de Cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Firma del reclamante: \_\_\_\_\_

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-12  
07/2020 Ed.4